



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se sustituye el Título 17 del Libro 2 de la Parte 2 "*Mecanismo de cobertura de deslizamiento del salario mínimo*" del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que ninguna pensión podrá ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente - SMLMV.

Que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece el reajuste de las mesadas pensionales sujeto al incremento en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, para quienes reciban una mesada superior al SMLMV y, para aquellas pensiones cuyo monto mensual sea igual al SMLMV, determina que serán reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Que el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 adicionó un parágrafo al referido artículo 14 de la Ley 100 de 1993, indicando que el Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que, con base en el aumento del SMLMV, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el respectivo año, esto es el deslizamiento del SMLMV.

Que el Decreto 036 de 2015 estableció el mencionado mecanismo de cobertura, definiendo, además del procedimiento para la inscripción y la forma de pago, un parámetro de cálculo obligatorio a emplear por las compañías de seguros que optaran por acogerse al mecanismo, para proyectar el crecimiento de las mesadas de las rentas vitalicias emitidas al momento de reservar y tarifar.

Que el parámetro del mecanismo de cobertura del deslizamiento del SMLMV de acuerdo con el Decreto 036 de 2015 se definió como el promedio aritmético del

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

crecimiento real anual de la productividad acordada por el comité tripartito de productividad de que trata el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, observado en los últimos diez (10) años al momento de la emisión de la renta vitalicia, expresado como un porcentaje y redondeado a dos cifras decimales sin ser inferior al cero por ciento (0%).

Que el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015 modificó el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y facultó al Gobierno nacional para establecer mecanismos de cobertura destinados a mitigar el riesgo derivado de incrementos del salario mínimo superiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, disponiendo además que las coberturas que impliquen compromisos fiscales cuenten con el aval previo del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).

Que el Decreto 1485 de 2025 sustituyó el Título 17 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016 e introdujo ajustes al parámetro del mecanismo de cobertura del deslizamiento, a la forma de cálculo de la cobertura, al reconocimiento de intereses y a las condiciones de inscripción de las rentas vitalicias al mecanismo.

Que en el marco de la revisión del mecanismo de cobertura del deslizamiento del salario mínimo, se realizaron análisis técnicos y actuariales consignados en el documento denominado “*Informe técnico: mecanismo de cobertura de deslizamiento del salario mínimo para las pensiones de renta vitalicia inmediata y diferida*”, los cuales evidenciaron que la incorporación de un componente indexado a la inflación dentro del parámetro del mecanismo de cobertura del deslizamiento puede incrementar de manera significativa el capital requerido por los afiliados para acceder a pensiones de SMLMV bajo esa modalidad, generando además presiones sobre la oferta de las rentas vitalicias y el seguro previsional

Que, en consecuencia, resulta necesario restablecer exclusivamente el parámetro técnico fundado en el crecimiento real anual de la productividad, al ser más consistente con la naturaleza del riesgo cubierto, mitigando el incremento del costo de las rentas vitalicias, permitiendo que más personas accedan a esta modalidad de pensión, disminuyendo las presiones sobre el seguro previsional y evitando la potencial descapitalización de las cuentas de ahorro individual que financian los retiros programados, que por el aumento en el costo de las rentas vitalicias, podrían no ser trasladados a esa modalidad en los términos definidos por el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

Que es necesario establecer una transición para determinar reglas claras de operación del mecanismo que consideren las modificaciones efectuadas en el parámetro antes referido, las cuales deben tener como propósito la obtención de las mejores mesadas potenciales para los pensionados y sus beneficiarios y las mayores eficiencias para el Sistema, sin desconocer postulados de seguridad jurídica, ni la autonomía contractual de las partes.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Que, con el fin de armonizar el restablecimiento del parámetro del mecanismo de cobertura del SMLMV con la situación presupuestal y fiscal de la Nación, resulta necesario precisar las modalidades de pago de la cobertura positiva, incluyendo el pago único del valor presente actuarial del faltante de la reserva a cargo de las compañías de seguros o el pago anual del diferencial de las mesadas junto con la constitución o actualización de una reserva a cargo de la Nación.

Que, para estos efectos, resulta necesario indicar que la reserva de que trata el considerando anterior estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que esta contará con características e reserva matemática, y por tanto se requiere establecer reglas para su cálculo, constitución, administración, actualización y tratamiento prudencial.

Que la metodología de la reserva matemática observará criterios de suficiencia actuarial, sostenibilidad del mecanismo, neutralidad financiera, eficiencia en el uso de los recursos públicos, trazabilidad y coherencia con las condiciones técnicas de las rentas vitalicias inscritas.

Que, para efectos del régimen prudencial aplicable a las entidades aseguradoras, resulta necesario precisar que la reserva matemática a cargo del Ministerio tendrá la calidad de activo admisible.

Que, en aquellos eventos en los que se hubiese optado por constituir una reserva a cargo de la Nación, cuando el cálculo de la cobertura sea neutra o negativa resulta eficiente el ajuste de las reservas matemáticas asociadas, sin que sea necesario el flujo de recursos efectivo entre las partes.

Que, se incorporan mejoras en la determinación operativa y administrativa del mecanismo, con el objeto de dar mayor eficiencia a los procedimientos.

Que por lo anterior resulta pertinente modificar la reglamentación del procedimiento, parámetro y cálculo del mecanismo de cobertura del salario mínimo.

Que el aval fiscal previsto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015, constituye un requisito asociado a la implementación y ejecución de las coberturas que impliquen compromisos fiscales concretos, y no una condición previa para la expedición del decreto reglamentario.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto y su correspondiente memoria justificativa fueron publicados para consulta pública, con el fin de recibir observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas de los ciudadanos y grupos de interés, las cuales fueron analizadas en el marco del proceso de expedición del presente decreto.

Que no se requiere solicitar concepto previo de abogacía de la competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, en la medida en que el presente decreto tiene por objeto ajustar la regulación del mecanismo de cobertura del deslizamiento

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

del salario mínimo aplicable a las pensiones de renta vitalicia, así como aspectos relacionados con su financiación y operación dentro del Sistema General de Pensiones, sin introducir restricciones a la competencia, modificar las condiciones de acceso o permanencia en el mercado asegurador o pensional, ni establecer tratamientos diferenciales que puedan incidir en la dinámica competitiva de los agentes económicos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitución del Título 17 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016. Sustitúyase el Título 17 “Mecanismo de cobertura de deslizamiento del salario mínimo” del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“TÍTULO 17

MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO DE DESLIZAMIENTO DEL SALARIO MÍNIMO

Artículo 2.2.17.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente título tiene por objeto desarrollar la potestad prevista en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, de establecer el mecanismo de cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo que presentan las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida. Solo serán sujetas de la cobertura prevista en el presente decreto las rentas vitalicias inscritas que reconozcan mesadas equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente - SMLMV.

Se entiende por deslizamiento de salario mínimo la diferencia entre el cambio porcentual del SMLMV y la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año anterior certificado por el DANE.

Se podrán inscribir rentas cuyos montos de mesadas se aproximen a un SMLMV y hasta dos salarios mínimos, pero el reconocimiento de la cobertura de deslizamiento solo tendrá lugar en el momento en que la mesada pensional llegue a un valor equivalente a un SMLMV.

Parágrafo. No tendrán acceso a este mecanismo las pensiones de renta vitalicia que tuvieron derecho a "excedentes de libre disponibilidad" contenidos en el artículo 85 de la Ley 100 de 1993.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Será responsabilidad de las aseguradoras verificar al momento de la inscripción de la renta que el asegurado no accedió al derecho de "excedentes de libre disponibilidad" en el momento que le fue otorgada la prestación por parte de la administradora de pensiones.

Artículo 2.2.17.2. *Parámetro de deslizamiento del salario mínimo.* El parámetro de deslizamiento del salario mínimo que deberá ser utilizado por las aseguradoras que tengan autorizado el ramo de seguro de pensiones Ley 100, para proyectar el crecimiento de las mesadas de las rentas vitalicias emitidas al momento de reservar y tarifar, será equivalente al promedio aritmético del crecimiento real anual de la productividad acordada por el comité tripartito de productividad de que trata el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, observado en los últimos diez (10) años al momento de la emisión de la renta vitalicia, expresado como un porcentaje y redondeado a dos cifras decimales. Dicho parámetro no podrá ser inferior al cero por ciento (0%).

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público informará dentro de los primeros 15 días calendario de cada año, el valor del parámetro de deslizamiento.

Artículo 2.2.17.3. *Descripción del mecanismo.* Las aseguradoras que emitan rentas vitalicias cubiertas por el mecanismo deberán calcular, al momento de su expedición, el flujo de mesadas que esperan pagar al beneficiario de la renta, aplicando el parámetro del deslizamiento del salario mínimo establecido en el artículo 2.2.17.2. del presente Decreto. El cálculo actuarial de las reservas al momento de emisión de la renta vitalicia deberá estimarse haciendo uso de este parámetro, como requisito para la inscripción de las rentas vitalicias cubiertas en el mecanismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.17.10. y 2.2.17.11 del presente Decreto.

Cuando los incrementos en el salario mínimo legal mensual vigente ocasionen que las mesadas calculadas al momento de emisión de la renta sean diferentes a las mesadas efectivamente pagadas al beneficiario, el mecanismo garantizará una adecuada reserva matemática a las rentas vitalicias inscritas. En cualquier caso, la aseguradora de vida será responsable por el pago total de las mesadas conforme las obligaciones pactadas en la póliza correspondiente.

El mecanismo de cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo permite que la reserva matemática de cada una de las rentas vitalicias inscritas corresponda al valor actuarial de las obligaciones futuras, asumiendo que las mesadas de salario mínimo crecen en términos reales de acuerdo con el parámetro de deslizamiento establecido en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto.

Dependiendo del deslizamiento observado, la cobertura podría ser de tres tipos:

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

- a) Cobertura positiva: Se presenta cuando el deslizamiento observado descrito en el artículo 2.2.17.1. del presente decreto sea mayor al parámetro de deslizamiento descrito en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto.
- b) Cobertura negativa: Se presenta cuando el deslizamiento observado descrito en el artículo 2.2.17.1 del presente decreto sea menor al parámetro de deslizamiento descrito en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto.
- c) Cobertura neutra: Se presenta cuando no exista diferencia entre el deslizamiento observado descrito en el artículo 2.2.17.1 del presente decreto y el parámetro establecido en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto.

Artículo 2.2.17.4. Cálculo de la cobertura. El valor de la cobertura a reconocer se calculará como la diferencia entre:

- a) El valor presente actuarial de las obligaciones futuras, calculada al 1° de enero del respectivo año, que debe incorporar el ajuste real en el salario mínimo observado para el respectivo año y asumiendo un incremento real de las mesadas futuras de salario mínimo equivalente al parámetro de deslizamiento, descrito en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto, asociado a cada renta.
- b) El valor presente actuarial de las obligaciones futuras, calculada al 1° de enero del respectivo año, asumiendo que el salario mínimo del respectivo año tiene un crecimiento real equivalente al parámetro de deslizamiento descrito en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto asociado a cada renta, y que las mesadas futuras de salario mínimo presentan un incremento real equivalente al parámetro de deslizamiento, descrito en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto, asociado a cada renta.

Parágrafo 1°. El valor presente actuarial descrito en los literales a) y b) del presente artículo corresponderá exclusivamente al cambio en reserva matemática por variaciones en el salario mínimo, de acuerdo con la metodología actuarial que defina la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los parámetros actuariales establecidos en el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras correspondiente.

El mecanismo de cobertura no reconocerá cambios en reserva por nuevos beneficiarios, tasas de interés técnico, tablas de mortalidad, otros parámetros relevantes para el cálculo de dicha reserva o metodologías de cálculo actuarial diferentes. En caso de presentarse variaciones en los referidos elementos, será deber de la compañía aseguradora el reconocimiento del cambio en reserva a que haya lugar.

Parágrafo 2°. En el caso de darse un reajuste en el incremento del salario mínimo legal mensual vigente de forma extraordinaria, la Oficina de Bonos Pensionales determinará los plazos y condiciones de pago de la cobertura.

Artículo 2.2.17.5 Forma de pago de la cobertura positiva. Una vez determinado que la cobertura es positiva conforme lo establecido en el artículo 2.2.17.3 del presente decreto y calculado el valor de esta cobertura conforme el artículo 2.2.17.4 del presente decreto, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

Crédito Público realizará el pago correspondiente mediante una de las siguientes modalidades, previo aval del Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS).

1. **Pago de la variación de la reserva matemática:** Consiste en el reconocimiento de la variación positiva del valor presente actuarial de la reserva matemática, determinada para la respectiva vigencia conforme al cálculo de la cobertura previsto en el artículo 2.2.17.4 del presente decreto. Dicho valor corresponderá al incremento en las obligaciones futuras derivado del ajuste real del salario mínimo observado para la respectiva vigencia y será determinado con base en la metodología actuarial que defina la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social. En caso de que se adopte esta modalidad de pago, la mesada proyectada deberá ajustarse para efectos del cálculo de las coberturas posteriores.
2. **Pago de la variación anual de las mesadas pensionales y reserva a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:** Consiste en el reconocimiento del diferencial de las mesadas pensionales correspondiente a la respectiva vigencia fiscal según el cálculo establecido en el artículo 2.2.17.7 del presente decreto y en la constitución o actualización de una reserva matemática a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, cuyo valor corresponderá al saldo necesario para completar el valor presente actuarial de la cobertura positiva determinada conforme al artículo 2.2.17.4 del presente decreto, una vez descontado el diferencial de mesadas reconocido durante la respectiva vigencia. El cálculo se realizará de acuerdo con la metodología actuarial que defina la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.

Parágrafo 1°. La modalidad de pago de la cobertura será definida por el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) con base en la disponibilidad presupuestal. En ningún caso, la modalidad de pago que se adopte modificará el parámetro técnico ni las condiciones aplicables al momento de la emisión o inscripción de la respectiva renta vitalicia.

Parágrafo 2°. La cobertura positiva será girada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las aseguradoras de vida por el valor determinado en la resolución expedida por la Oficina de Bonos Pensionales - OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses por el tiempo transcurrido desde el 1 de enero hasta la fecha de pago de la cobertura.

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitar los recursos para atender el pago de la cobertura de deslizamiento.

Artículo 2.2.17.6. Forma de pago de cobertura neutra o negativa. Si la cobertura es neutra no habrá lugar a intercambio de flujos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las aseguradoras de vida.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Si la cobertura es negativa y se hubiere optado por la forma de pago descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.17.5. del presente decreto, esto es que no exista ninguna reserva a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las aseguradoras pagarán al referido ministerio un monto equivalente al exceso de reserva matemática constituida en las aseguradoras, para que la misma refleje el valor actuarial de las obligaciones futuras, en la forma en la que lo determine la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.

Si la cobertura es negativa, y se hubiera optado por la forma de pago descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.17.5. del presente decreto no habrá lugar a intercambios de flujos entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las aseguradoras de vida, pero su efecto se reflejará en el ajuste de la reserva matemática, por parte de cada entidad.

Artículo 2.2.17.7. *Cálculo de la variación anual de las mesadas pensionales.*

Para los efectos del numeral 2 del artículo 2.2.17.5 del presente Decreto la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para determinar el valor de la cobertura, para cada renta, deberá calcular la diferencia entre:

1. La mesada que se deba cancelar en la anualidad respectiva como consecuencia del ajuste observado del SMLMV, y
2. La mesada calculada proyectada incrementada de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 más el parámetro de deslizamiento descrito en el artículo 2.2.17.2 del presente decreto asociado a cada renta.

Parágrafo 1. En el evento en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el pago de la reserva actuarial para el cálculo de la cobertura de deslizamiento del año siguiente, el valor de la mesada del numeral 2 corresponderá al salario mínimo observado del año inmediatamente anterior al pago.

Parágrafo 2. De optarse por la modalidad de pago establecida en el numeral 2 del artículo 2.2.17.5 la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en la disponibilidad fiscal, pagará con el giro anual en favor de la entidad aseguradora el valor correspondiente a la diferencia entre los numerales 1 y 2, multiplicado por el número de mesadas a que tenga derecho el beneficiario de la renta durante el respectivo año y determinará, en aquellos eventos en que corresponda, el valor de la reserva matemática a administrar por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - DGCPTN, respetando las condiciones iniciales del mecanismo al momento de la inscripción de la renta en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la cobertura.

Artículo 2.2.17.8. *Constitución de la reserva matemática.* En aquellos eventos en que se opte por la forma de pago a que hace referencia el numeral 2 del artículo 2.2.17.5, la reserva matemática que deberá constituir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se calculará de conformidad con la metodología determinada por la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

Parágrafo 1. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionará la reserva técnica la cual será administrada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional -DGCPTN y garantizará el traslado de la reserva actuarial, previo reconocimiento de la Oficina de Bonos Pensionales -OBP. La referida reserva podrá estar administrada mediante: i) un portafolio independiente que estará invertido en los instrumentos financieros autorizados por la norma general a la Dirección General del Crédito Público del Tesoro Nacional - DGCPTN y sus rendimientos corresponderán a dicho portafolio, o ii) en otros instrumentos admisibles, según el régimen de la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional – DGCPTN, que en todo caso incluirán los rendimientos de dichos instrumentos en favor de la reserva.

Parágrafo 2. La reserva matemática administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el mecanismo de cobertura de deslizamiento computará como activo admisible en el régimen de inversiones aplicable a las compañías de seguros a cargo de la renta vitalicia.

Parágrafo 3. La reserva administrada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, derivada de la cobertura del mecanismo de deslizamiento del SMLMV podrá ser considerada como activo admisible para el respaldo de las reservas técnicas asociadas a las rentas vitalicias del Sistema General de Pensiones, siempre que cumplan de manera concurrente con las siguientes condiciones:

1. Reconocimiento oficial y exigibilidad: esto es que, la cobertura se encuentre expresamente reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y sea exigible a favor de la entidad aseguradora que expidió la renta vitalicia correspondiente.
2. Limitación al respaldo de reservas: esto es que, los valores reconocidos únicamente se utilicen para respaldar las reservas técnicas del ramo de rentas vitalicias del Sistema General de Pensiones y no sean empleadas para el respaldo de otros ramos, reservas o ningún fin distinto.

Artículo 2.2.17.9. Actos administrativos emitidos dentro del procedimiento del mecanismo de deslizamiento. Las aseguradoras de vida podrán preinscribir e inscribir las rentas que cumplan con las características mencionadas en el artículo 2.2.17.1. del presente decreto, hasta el primero de febrero de cada año, una vez se dé apertura al procedimiento contenido en los artículos 2.2.17.10 y 2.2.17.11 del presente decreto.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público proferirá los siguientes actos administrativos dentro del proceso del mecanismo de deslizamiento:

1. Acto administrativo por medio del cual se aprueban las rentas inscritas.

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

2. Acto administrativo por medio del cual se emite el cálculo de la cobertura, y se ordena el traslado de la cobertura del respectivo año para las rentas inscritas en caso de generarse cobertura positiva.

3. Acto administrativo de definición de la forma de pago.

Artículo 2.2.17.10. Preinscripción de rentas vitalicias al mecanismo de deslizamiento del salario mínimo. El proceso de preinscripción de rentas vitalicias al mecanismo de deslizamiento del salario mínimo tiene por objeto que las compañías aseguradoras remitan los soportes documentales de las rentas vitalicias que contrataron y sobre las cuales solicitan el reconocimiento del mecanismo de cobertura de deslizamiento. Para el efecto, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público validará la información presentada para determinar la viabilidad de inscripción al mecanismo.

Para efectuar la preinscripción, la aseguradora deberá remitir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1. El contrato de renta vitalicia suscrito con el afiliado o beneficiarios de pensión, o en el caso de traslado por control de saldos se deberá aportar la notificación remitida al afiliado conforme a lo establecido en los artículos 2.2.6.2.4 y 2.2.6.3.1 del presente decreto.
2. El flujo de mesadas que espera recibir el beneficiario.
3. Cualquier información adicional que determine la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dará a conocer a las aseguradoras que emitan rentas vitalicias cubiertas por el mecanismo, las fechas en que dispondrá la apertura del sistema interactivo. La aseguradora de vida podrá realizar la preinscripción de las rentas vitalicias dentro del mismo año calendario en que se expida el contrato de renta.

Parágrafo 1. Durante el término de preinscripción, las aseguradoras de vida deberán reportar las novedades relacionadas con: a) Rentas vitalicias ya inscritas, b) Rentas vitalicias preinscritas, c) Rentas vitalicias inscritas que se hayan extinguido, d) Coberturas pagadas, pero no utilizadas, de acuerdo con el parágrafo del artículo 2.2.17.12. del presente decreto y la fecha de su correspondiente reintegro.

Parágrafo 2. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público determinará las características técnicas y operacionales de la información que las aseguradoras deberán presentar al momento de la preinscripción.

Serán causales de rechazo de la preinscripción: a) Presentar información incompleta o sin las características operacionales definidas por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, b) Efectuar el cálculo de

Continuación del Decreto "Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones."

la proyección de la mesada o de la reserva sin tener en cuenta el parámetro de deslizamiento del mecanismo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 3. Las rentas cuya preinscripción sea rechazada por alguna de las causales previstas en este Decreto podrán ser nuevamente preinscritas, dentro de la misma vigencia anual, una vez se subsanen las causas que originaron su rechazo y de acuerdo con las condiciones que determine la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.2.17.11. Procedimiento para la inscripción de rentas vitalicias al mecanismo de cobertura. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a realizar la inscripción al mecanismo de cobertura de deslizamiento del salario mínimo a aquellas rentas que las aseguradoras de vida hayan preinscrito durante el procedimiento relacionado en el artículo 2.2.17.10 que se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 2.2.17.1. del presente decreto emitidas en el año calendario anterior.

Las aseguradoras podrán realizar la inscripción de las rentas que fueron rechazadas en el proceso de preinscripción ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las rentas que fueron contratadas en el mes de diciembre del año anterior y no fueron objeto de preinscripción, durante los primeros veinte (20) días hábiles de cada año.

La Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estudiará la información remitida por las compañías aseguradoras de vida y expedirá, a más tardar en los veinte (20) días hábiles posteriores al cierre del proceso de inscripción, resolución en la cual se listarán las rentas vitalicias inscritas en el mecanismo de cobertura de salario mínimo y las causales de rechazo de las no inscritas.

Parágrafo 1. Tratándose de las rentas vitalicias inmediatas o diferidas sobre las que se solicitó oportunamente su inscripción, pero que fueron rechazadas, las aseguradoras podrán solicitar nuevamente la inscripción en el mecanismo en el año siguiente a la fecha del primer rechazo, cumpliendo para ello los requisitos, el procedimiento y los plazos establecidos en el presente decreto y los determinados por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. La Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pagará el valor de la cobertura positiva calculado conforme al artículo 2.2.17.4. del presente Decreto, para cada renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida inscrita en el mecanismo, hasta la extinción de la renta vitalicia.

Para las rentas vitalicias inmediatas o diferidas a las que hace referencia el parágrafo 1 del presente artículo, el cálculo y pago de la cobertura únicamente aplicará a partir del año en el que se realice la inscripción efectiva en el mecanismo, siempre y cuando el monto de la mesada pensional sea equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

Artículo 2.2.17.12. Procedimiento para el cálculo de los flujos que reconoce el mecanismo de cobertura. Una vez ejecutoriado el acto administrativo mediante el cual se aprueban las rentas inscritas, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá expedir resolución que contenga el cálculo de la cobertura para el año vigente, por cada renta vitalicia inscrita en el mecanismo.

Parágrafo. En los casos que extinguida la renta vitalicia antes del 1 de enero del año de corte para el cálculo de la cobertura, pero que por desconocimiento de este evento por parte de la aseguradora de vida, se haya pagado la misma, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en la resolución de que trata este artículo el valor de la cobertura pagada pero no usada, estableciendo que se debe reconocer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un interés real igual a la tasa de interés técnico de la renta vitalicia y que contemple el periodo entre la fecha de pago de la cobertura y el reintegro de esta.

Artículo 2.2.17.13. Control del mecanismo. La Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá efectuar una revisión de la vigencia de las rentas vitalicias inscritas en el mecanismo, solicitando información a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las aseguradoras de vida y a cualquier otra entidad que considere pertinente.

La Oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público generará mensualmente un archivo de novedades de fallecimientos para beneficiarios y causantes, reportados por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De no recibir información de la actualización de la novedad, esta dependencia registrará automáticamente en el sistema y aplicará las novedades sobre los cálculos de las rentas vitalicias afectadas.

Artículo 2.2.17.14. Responsabilidad. Las aseguradoras de vida se harán responsables ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Superintendencia Financiera de Colombia por la información inscrita de las rentas vitalicias que puedan acceder al mecanismo de deslizamiento incluida la idoneidad y actualidad de la información registrada en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, so pena de la devolución de recursos con intereses a la tasa máxima legal permitida.

Artículo 2.2.17.15. Reglas especiales para la determinación de efectos por cambio del parámetro. Para efectos de la transición al régimen previsto en el presente Título aplicarán las siguientes reglas:

1. Régimen aplicable a rentas vitalicias derivadas del seguro previsional. Las rentas vitalicias que se emitan en cumplimiento de la garantía de expedición prevista en el artículo 2.31.1.6.5 del Decreto 2555 de 2010, derivadas de siniestros previsionales, deberán acreditar que el parámetro empleado para el pago de la

Continuación del Decreto “Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.”

suma adicional a cargo de la aseguradora corresponde al parámetro empleado para la expedición de la renta vitalicia que se pretende inscribir.

La emisión posterior de la renta vitalicia no modificará el régimen jurídico, el parámetro técnico ni las condiciones bajo las cuales se determinó la suma adicional o se configuró el capital necesario para financiar la pensión y expedir la renta vitalicia.

2. Régimen aplicable a rentas vitalicias de vejez. Las entidades aseguradoras que hubiesen expedido rentas vitalicias de vejez y rentas vitalicias diferidas de vejez empleando para el cálculo y tarificación de dichas pólizas las normas del Decreto 1485 de 2025 podrán convenir con el tomador de la póliza los ajustes contractuales que resulten necesarios para incorporar el parámetro de deslizamiento establecido en el presente decreto, garantizando en todo caso la suficiencia actuarial, la sostenibilidad financiera de la operación y el respeto de los derechos adquiridos de los pensionados y sus beneficiarios.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir del día siguiente a su publicación y sustituye el Título [17](#) del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1833 de 2016.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

LA MINISTRA DEL TRABAJO

NATALIA LÓPEZ FUENTES,

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 9

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	09/10/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se sustituye el Título 17 del libro 2 parte 2 "Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo" del Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 48 de la Constitución Política dispone que ninguna pensión podrá ser inferior al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente - SMLMV. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que las pensiones equivalentes a un SMLMV deben reajustarse cada año en el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario.

Posteriormente, mediante el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, se adicionó un párrafo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, facultando al Gobierno nacional para establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo derivado de incrementos del salario mínimo superiores a la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC, respecto de las pensiones reconocidas bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida.

En ejercicio de dicha facultad se expidió el Decreto 036 de 2015, posteriormente compilado en el Decreto 1833 de 2016, mediante el cual se reglamentó el mecanismo de cobertura del riesgo de deslizamiento del salario mínimo, se estableció un parámetro técnico asociado al crecimiento real de la productividad y se definieron las reglas para la inscripción de rentas vitalicias y el reconocimiento de la cobertura correspondiente.

Con posterioridad, el Decreto 1485 de 2025 modificó estructuralmente dicho mecanismo, introduciendo ajustes al parámetro de deslizamiento, a la metodología de cálculo de la cobertura, a las condiciones de inscripción y al reconocimiento de intereses. Sin embargo, en el marco del seguimiento y evaluación permanente del mecanismo, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social adelantó análisis técnicos, actuariales y financieros desarrollados en el documento técnico que acompaña esta memoria justificativa orientados a evaluar los efectos de las modificaciones introducidas por el Decreto 1485 de 2025 sobre las reservas técnicas de las entidades aseguradoras, la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, la viabilidad del mercado de rentas vitalicias y del seguro previsional y el acceso de los afiliados a la pensión y su monto.

Al respecto, se evidenció en el Informe técnico: "*mecanismo de cobertura de deslizamiento del salario mínimo para las pensiones de renta vitalicia inmediata y diferida*" que la modificación del parámetro de deslizamiento no aporta mayores elementos de predictibilidad del aumento del salario mínimo, no permite estimar en mejor medida las reservas requeridas por las compañías de seguros y genera efectos indeseados en la sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el acceso a pensiones por parte

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 9

de sus afiliados, en particular, al ocasionar potenciales incrementos significativos en el capital requerido para financiar pensiones de salario mínimo bajo la modalidad de renta vitalicia. Adicionalmente, las proyecciones efectuadas muestran que dicha modificación podría generar mayores requerimientos de capital para financiar pensiones de salario mínimo bajo la modalidad de renta vitalicia, incrementando las necesidades de reserva y los costos asociados a la emisión de nuevas rentas, con posibles efectos sobre la oferta de esta modalidad pensional.

De igual manera, se identificó la necesidad de dotar al mecanismo de una mayor flexibilidad financiera y presupuestal, permitiendo que la cobertura pueda reconocerse mediante distintas modalidades que garanticen el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Nación, sin comprometer la sostenibilidad fiscal ni alterar las condiciones técnicas de las rentas vitalicias emitidas, permitiendo la constitución de una reserva matemática a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con reglas definidas para su administración y su tratamiento prudencial dentro del régimen aplicable a las entidades aseguradoras.

Asimismo, se advirtió la conveniencia de fortalecer el procedimiento administrativo de inscripción y reconocimiento de coberturas, la racionalización de actuaciones administrativas, la incorporación de herramientas de interoperabilidad de información pública y la adopción de medidas que permitan mejorar la oportunidad, eficiencia y trazabilidad del proceso.

De igual forma, se requiere fortalecer la seguridad jurídica mediante la incorporación de un régimen de transición que respete las normas vigentes al momento de emisión de las rentas vitalicias; pero que permita de forma voluntaria, a las compañías de seguros, a las administradoras de fondos de pensiones y a los pensionados o sus beneficiarios, en el marco de su autonomía contractual, acceder a las mejores condiciones de pensión. El referido régimen también debe incorporar reglas que permitan la consistencia entre las rentas derivadas del seguro previsional y las sumas adicionales objeto del referido seguro; así como mantener las condiciones de las rentas vitalicias ya inscritas en el mecanismo

Por lo anterior, resulta necesario sustituir integralmente el Título 17 del Libro 2 Parte 2 del Decreto 1833 de 2016, con el fin de mejorar la regulación relacionada con el mecanismo de cobertura para cubrir el riesgo de deslizamiento del salario mínimo, fortalecer su sostenibilidad financiera, optimizar su operación administrativa y garantizar la adecuada protección de los pensionados y los otros actores que participan del Sistema General de Pensiones.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Son destinatarios de las disposiciones contenidas en el presente decreto:

1. Los pensionados y sus beneficiarios de pensión cuyos derechos se financien mediante rentas vitalicias inmediatas o diferidas susceptibles de acceder al mecanismo de cobertura.
2. Las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de seguro de pensiones Ley 100.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 9

3. Las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en especial la Oficina de Bonos Pensionales, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social.
5. La Superintendencia Financiera de Colombia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

La expedición del decreto se sustenta en las siguientes disposiciones:

Normas constitucionales

Artículo 48 de la Constitución Política, que garantiza el derecho a la seguridad social y establece que ninguna pensión podrá ser inferior al SMLMV.

Normas legales

1. Ley 100 de 1993, artículos 14, 80 al 82.
2. Ley 1328 de 2009, artículo 45.
3. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Normas reglamentarias

1. Decreto 1833 de 2016.
2. Decreto 2555 de 2010.
3. Decreto 036 de 2015.
4. Decreto 1485 de 2025.

La iniciativa se encuentra dentro de la potestad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y desarrolla directamente la habilitación conferida al Gobierno nacional por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Asimismo, la propuesta se limita a regular aspectos técnicos, operativos, financieros y actuariales del mecanismo de cobertura, sin modificar derechos pensionales reconocidos ni alterar las condiciones sustanciales de las rentas vitalicias ya expedidas.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 9

3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

La expedición del presente decreto encuentra fundamento, en primer lugar, en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, que atribuye al Presidente de la República la potestad reglamentaria para ejercer la función de expedir los decretos, resoluciones y órdenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

De manera específica, el proyecto desarrolla el párrafo del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009, disposición mediante la cual el legislador facultó expresamente al Gobierno nacional para establecer mecanismos de cobertura que permitan a las entidades aseguradoras cubrir el riesgo derivado de los incrementos del SMLMV que superen la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, respecto de las pensiones reconocidas bajo las modalidades de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida.

La habilitación otorgada por el legislador no se limita a la creación del mecanismo, sino que comprende la determinación de sus aspectos técnicos, actuariales, operativos y procedimentales, necesarios para garantizar su adecuada implementación. En consecuencia, corresponde al Gobierno nacional definir los parámetros de cobertura, los procedimientos de inscripción de las rentas vitalicias, las metodologías de cálculo, las modalidades de pago y los demás instrumentos requeridos para asegurar el cumplimiento de la finalidad prevista por el legislador.

Adicionalmente, el artículo 48° de la Constitución Política atribuye al Estado responsabilidades relacionadas con la dirección, regulación e intervención en temas de seguridad social, facultades que justifican la adopción de medidas regulatorias orientadas a garantizar la sostenibilidad de los mecanismos de protección pensional y la estabilidad del mercado asegurador que participa en la financiación de las pensiones bajo la modalidad de renta vitalicia.

En ese contexto, el presente decreto constituye un ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria, orientado a desarrollar la habilitación contenida en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin modificar el alcance de la ley ni crear obligaciones sustanciales distintas de las previstas por el legislador.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

La norma objeto de desarrollo reglamentario corresponde al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, particularmente su párrafo, adicionado por el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009 y modificado por el artículo 138 de la ley 1753 de 2015. Dicha disposición se encuentra plenamente vigente y conserva

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 9

eficacia jurídica, en tanto a la fecha no ha sido derogada, modificada ni declarada inexecutable por la Corte Constitucional.

El proyecto también desarrolla y sustituye la reglamentación actualmente contenida en el Título 17 del Libro 2 Parte 2 del Decreto 1833 de 2016, modificado por el Decreto 1485 de 2025, normativa que igualmente se encuentra vigente.

En consecuencia, la iniciativa normativa no pretende reglamentar disposiciones derogadas o carentes de vigencia, sino actualizar y perfeccionar el desarrollo reglamentario de una habilitación legal vigente, preservando la finalidad establecida por el legislador consistente en garantizar la operatividad de mecanismos de cobertura para el riesgo de deslizamiento del salario mínimo en las rentas vitalicias.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

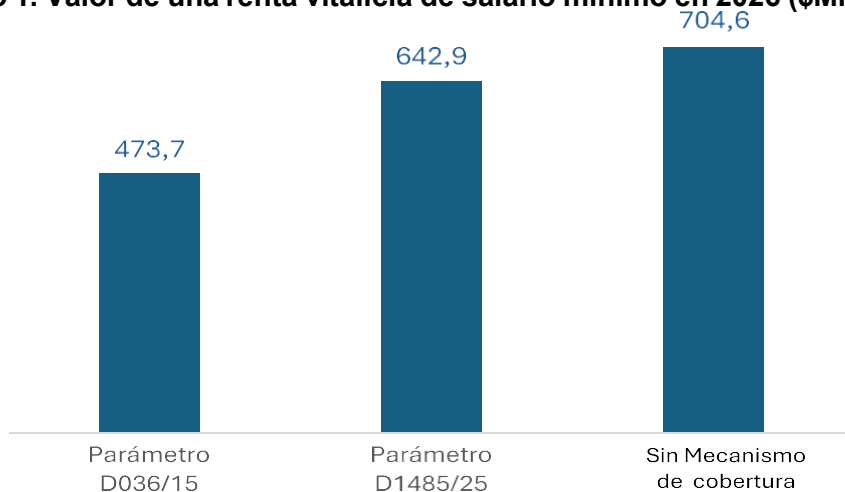
El proyecto de decreto sustituye integralmente el Título 17 del Libro 2 Parte 2 del Decreto 1833 de 2016, denominado "Mecanismo de cobertura para cubrir el deslizamiento del salario mínimo".

Dicho decreto no tiene jurisprudencia relevante para el presente caso o una circunstancia jurídica adicional.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Evalrados los efectos del Decreto 1485 de 2025, en el mercado de rentas vitalicias, la medida podría tener efectos sobre los requerimientos de reservas y el costo de financiamiento de las rentas vitalicias de salario mínimo, sin que se evidencien beneficios proporcionales en términos de predictibilidad del incremento futuro del salario mínimo.

Para una pensión típica objeto de cobertura, obtenida como el promedio ponderado por la participación del tipo renta de vejez, invalidez o sobrevivencia, en el gráfico a continuación, se presenta el comparativo de los valores necesarios para el pago de una póliza de renta vitalicia, según diversos escenarios de cobertura o no del referido riesgo de deslizamiento.

Gráfico 1. Valor de una renta vitalicia de salario mínimo en 2026 (\$Millones)

Elaborado por DGRESS. Cálculos propios. Fuentes: DANE, DNP.

Consecuentemente, al aumentar la renta vitalicia, el costo del seguro previsional también se incrementa, al tener en cuenta que:

- El seguro previsional es el mecanismo de financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia en el RAIS y su cobertura, esto es el pago del siniestro a su cargo, corresponde a la suma adicional.
- La suma adicional corresponde a la diferencia entre el monto de la renta vitalicia, según los parámetros definidos en la normatividad vigente, y el saldo disponible en la cuenta de ahorro individual del afiliado.
- En la medida en que el valor de la renta vitalicia se incrementa, la prima del seguro previsional aumenta porque también lo hace proporcionalmente la severidad (monto de la reclamación).

Efectos modificación parámetro de cobertura del mecanismo del riesgo de deslizamiento del salario mínimo

Según los datos de la Superintendencia Financiera de Colombia, se observa en el cuadro 1 una ralentización en la **emisión** de rentas vitalicias, cuya dinámica puede estar potencialmente explicada por las modificaciones introducidas en el cambio del parámetro en el mecanismo de cobertura derivado del Decreto 1485 de 2025, y sus efectos en el incremento del valor de las rentas.

Cuadro 1. Variación del número de rentas vitalicias emitidas Primer semestre_2025 vs 2026

Tipo Renta Vitalicia	2025 Jun	2026 Jun	Variación
Vejez	626	459	-27%
Invalidez	2.652	777	-71%
Sobrevivientes	3.200	1.083	-66%
Total	6.478	2.319	-64%

Elaborado por DGRESS. Cálculos propios. Fuentes: OBP.

Considerando una potencial ralentización en la emisión de las rentas vitalicias asociadas a un mayor valor de las mismas, se estiman algunos eventuales efectos económicos. En el Cuadro 2, para las rentas vitalicias inscritas a cierre de 2025 (107 mil), se estima el faltante por renta vitalicia, de haberse constituido esta pensión en la modalidad de retiro programado. Es decir, se calcula la potencial descapitalización que hubiese podido afectar las pensiones al no presentarse su tránsito de retiro programado a renta vitalicia en los términos del artículo 81 de la Ley 100 de 1993. Así, al combinar el efecto de la hipotética disminución en la emisión de las rentas y el efecto de la eventual descapitalización de las rentas no inscritas, se estima el beneficio de mantener el parámetro del mecanismo de cobertura por deslizamiento en los términos del Decreto 036 de 2015, en \$4,1 billones de 2025. Lo anterior en la medida en que este realizaba una mejor distribución de los riesgos, en cabeza de quien mejor puede gestionarlo, en este caso el Gobierno nacional, dado su rol en la definición del Salario Mínimo.

Cuadro 2. Potencial beneficio del mecanismo de cobertura de deslizamiento en los términos del Decreto 036 de 2015 para rentas objeto de análisis

Tipo de Renta Vitalicia	Número de Rentas Vitalicias cubiertas por el mecanismo	Mayor valor de la reserva para Retiro Programado con respecto a la Renta Vitalicia \$Millones	Efecto disminución en la expedición de Rentas Vitalicias (*) \$miles de millones
Vejez	9.245	33	81
Invalidez o Supervivencia	98.255	60	4.022
Total	107.500	58	4.103

Elaborado por DGRESS. Cálculos propios. Fuentes: Superintendencia Financiera.

(*) Se aplica el porcentaje de disminución de emisión hipotética de rentas vitalicias Ver cuadro 1.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 8 de 9

En contrapartida, se estima que el costo fiscal directo (el mayor pago de la cobertura) para el mismo periodo de análisis, 2016-2025, habría sido de \$0,68 billones de 2025. Este mayor costo se estima como la diferencia entre las coberturas que efectivamente pagó la Nación y lo que esta habría pagado de haberse implementado el parámetro establecido en el Decreto 1485 de 2025 desde la creación del mecanismo. En conclusión, en precios de 2025, se estima un potencial beneficio de \$4,1 billones frente un eventual costo de \$0,68 billones.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Los recursos para el pago del mecanismo de deslizamiento se incluyen en las leyes anuales del PGN.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La iniciativa normativa no genera impactos ambientales ni produce efectos sobre el patrimonio cultural de la Nación, por cuanto regula exclusivamente aspectos técnicos, financieros y administrativos relacionados con el funcionamiento del mecanismo de cobertura del deslizamiento del salario mínimo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Se anexa el correspondiente estudio técnico-actuarial que contiene el sustento cuantitativo de las modificaciones propuestas.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro	N/A

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 9 de 9

Aprobó:

HERRERA

JIMENEZ DAVID

ESTEBAN

Firmado digitalmente
por HERRERA JIMENEZ

DAVID ESTEBAN

Fecha: 2026.10.16
19:17:55 -05'00'

David Esteban Herrera Jiménez

Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social

GUEVARA RIVERA

NATALIA ANGELICA

Firmado digitalmente por GUEVARA
RIVERA NATALIA ANGELICA
Fecha: 2026.10.16 19:06:11 -05'00'

Natalia Angelica Guevara Rivera

Subdirectora de Pensiones (E)

Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social